

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CORPORACIÓN EDUCACIONAL  
AYG/SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION  
NACIONAL (LTE)**

Rol:

**779-2024**

Fecha de  
sentencia:

29-07-2025

Sala:

Novena

Tipo Recurso:

Cont.Adm-reclamaciones

Resultado  
recurso:

RECHAZADA

Corte de origen:

C.A. de Santiago

Cita bibliográfica:

CORPORACIÓN EDUCACIONAL AYG/SUPERINTENDENCIA DE  
EDUCACION NACIONAL (LTE): 29-07-2025 (-), Rol N° 779-2024. En Corte de  
Apelaciones. Fecha de consulta: 07-08-2025

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que comparece don José Merello Montofré, abogado, en representación de la Corporación Educacional A y G, sostenedora del Colegio Lo Errázuriz de la comuna de Maipú, y deduce recurso de reclamación conforme al artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001202 dictada con fecha 04 de noviembre de 2024 por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, don Miguel Zárate Carrazana, solicitando su revocación total, por adolecer de vicios de forma y fondo.

Expone que dicha resolución fue notificada a su parte el mismo día de su emisión, resolviendo acoger parcialmente el recurso administrativo deducido en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/1896, confirmando los cargos N° 1, N° 3 y N° 4, sobreseyendo el cargo N° 2, y rebajando la sanción a una privación parcial de subvención general de un 3% por dos meses.

Indica que el procedimiento administrativo se originó a partir del Acta de Fiscalización N° 221303298 de 24 de octubre de 2022, y que la investigación formal comenzó mediante Resolución Exenta N°2022/PA/13/2798, de fecha 07 de noviembre de 2022, designando fiscal instructora y formulando los cargos mediante la Resolución Exenta N°2022/FC/13/1065, de 10 de noviembre de 2022.

En cuanto a los cargos:

Cargo n.º 1: Sostenedor no acredita contar con el personal docente necesario y/o técnicamente idóneo para cumplir las funciones que les corresponden.

Hecho constatado. Se observa que existe personal docente contratado que no cuenta con la idoneidad técnica requerida para el desarrollo de su labor, según el siguiente detalle:

1.- Jorge Valdés Fuentes, RUT 15.607.268-0; desarrolla la función de profesor de Educación Física en cursos de enseñanza básica, con título de profesor de Educación Física en educación media.

2.- Paulina Sandoval Maldonado, RUT 18.986.972-K; docente de 1.º básico, con título de educadora de párvulos con mención NB1.

Normativa transgredida: artículo 46 letra g) del Decreto con Fuerza de Ley n.º 2 de 2009 del Ministerio de Educación; artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo n.º 315 de 2010 del Ministerio de Educación.

Tipo infraccional: infracción grave. Artículo 76 letra c) de la Ley n.º 20.529.

Cargo n.º 2: Sostenedor no acredita participación del Consejo de Profesores.

Hecho constatado. En relación a la revisión de las actas del Consejo de Profesores, se tiene a la vista actas del año 2022, donde no se observa el registro de asistencia y firma de la señora Maciel de los Ángeles Vásquez Caifual, no pudiéndose acreditar su participación desde que asumió la dirección.

Normativa transgredida: artículo 7 letra b) de la Ley n.º 20.248; artículo 17 letra b) del Decreto Supremo n.º 235 de 2008 del Ministerio de Educación.

Tipo infraccional: infracción grave. Artículo 76 letra h) de la Ley n.º 20.529, en relación con lo prescrito en el artículo 34 de la Ley n.º 20.248.

Cargo n.º 3: Sostenedor no da a conocer y/o mantiene a disposición de la comunidad educativa la información señalada en la normativa educacional.

Hecho constatado. Se observa que la señora Maciel de los Ángeles Vásquez Caifual, RUT 16.557.513-K, cuenta con contrato de fecha 04/03/2019 y anexo de fecha 04/01/2021, para desarrollar la función de inspectora, con 44 horas. La profesional señala que a partir de mayo del presente año asumió como directora ante la renuncia del anterior director, pero no cuenta con la actualización de contrato que

consigne su nueva función.

Normativa transgredida: artículo 28 n.º 8 y n.º 9 del Decreto Supremo n.º 315 de 2010 del Ministerio de Educación.

Tipo infraccional: infracción leve. Artículo 78 de la Ley n.º 20.529.

Cargo n.º 4: Establecimiento presenta personal docente sin autorización para impartir religión.

Hecho constatado: Se observa que el docente señor José Raúl Mérida Mellado, RUT 6.246.140-3, cuenta con contrato vigente, con 35 horas, para desarrollar la función de docente de religión. El profesional cuenta con título de profesor de Educación Básica. En relación con la idoneidad religiosa del profesional, presenta autorización n.º 0660/2012 del Arzobispado de Santiago, Vicaría para la Educación, la cual es válida hasta el 28/02/2015. No presenta la autorización actualizada.

Normativa transgredida: artículo 9 del Decreto n.º 924 de 1984 del Ministerio de Educación.

Tipo infraccional: infracción leve. Artículo 78 de la Ley n.º 20.529.

Manifiesta que los hechos reprochados ya habían sido subsanados, y que la Corporación aportó prueba suficiente en la etapa de descargos, la que fue injustificadamente desestimada, afectándose gravemente los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad, y sana crítica.

Señala, en primer lugar, que ha operado la prescripción o al menos la caducidad de la facultad sancionatoria conforme al artículo 86 de la Ley N° 20.529, ya que la resolución fue dictada después de los dos años contados desde los hechos constatados y desde la instrucción formal del procedimiento.

Agrega que la Resolución Exenta PA N°001202 es nula, por haber sido dictada por el Fiscal Nacional de la Superintendencia de Educación, quien carece de competencia legal para resolver recursos de

reclamación contra sanciones impuestas por el Director Regional, siendo esta facultad exclusiva del Superintendente, según los artículos 72, 84 y 85 de la misma ley. Al efecto, cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema (roles N° 19.116-2017, 6051-2018 y 23.767-2014) que declara la nulidad de actos administrativos en casos idénticos por infracción al principio de legalidad y al debido proceso.

Reprocha además la ausencia de fundamentación y la falta de motivación suficiente, lo que vulnera los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley N° 18.575, reiterando que los actos administrativos deben ser dictados por autoridad competente y debidamente fundada.

Afirma que el procedimiento sancionatorio incurre en doble persecución sancionatoria, afectando el principio “non bis in ídem”, ya que los hechos imputados no pueden justificar la imposición acumulada de varias sanciones por un mismo fundamento jurídico.

Alega que la calificación de las infracciones como “graves” no se ajusta a derecho, pues los hechos eventualmente constituirían a lo más infracciones leves o menos graves, según los artículos 77 y 78 de la Ley N° 20.529, y que en todo caso debieron ponderarse las circunstancias atenuantes del artículo 79, lo que no fue hecho por la autoridad recurrida.

Denuncia también una vulneración al principio de proporcionalidad, al haberse aplicado una sanción que considera desproporcionada e injustificada respecto de los hechos y sin cuantificación de los factores obligatorios del artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529. Al respecto cita pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de la Excm. Corte Suprema que refuerzan dicho estándar, entre ellos los roles N° 24.613-2018 y 23.767-2014.

Argumenta que la decisión cuestionada omite el uso de sana crítica, como lo exige la jurisprudencia del máximo tribunal (Rol N° 400-01), careciendo de análisis lógico, experiencia y razonamiento que permitan concluir válidamente la comisión de las infracciones.

Por último, invoca la buena fe del fiscalizado, señalando que no existió dolo ni intencionalidad, y que

las eventuales omisiones fueron subsanadas. Añade que los antecedentes del caso no revelan perjuicio alguno para los estudiantes ni para la función educativa, por lo que la sanción aplicada resulta injusta.

Solicita que se declare prescrita o caduca la potestad sancionadora, conforme al artículo 86 de la Ley N° 20.529; que se declare la nulidad de la Resolución Exenta PA N°001202, por haber sido dictada por funcionario incompetente; en subsidio, que se revoque íntegramente la resolución reclamada, dejando sin efecto la sanción; en subsidio de lo anterior, que se modifique la calificación de la infracción y el tipo y monto de la sanción conforme a la ley; todo ello, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, informando al tenor del recurso, doña Paola Alejandra Pollard Santander, abogada, en representación de la Superintendencia de Educación, solicita el rechazo íntegro del recurso de reclamación judicial interpuesta señalando que los hechos que motivaron el procedimiento sancionador fueron denunciados el 10 de agosto de 2022 y constatados por los fiscalizadores mediante actas levantadas el 30 de septiembre y 24 de octubre de 2022, constatando la falta de personal idóneo, omisión de actualización contractual, ausencia de certificación religiosa y no acreditación de participación del consejo de profesores. Sobre esta base se dictó la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/2728 de 7 de noviembre de 2022, que instruyó el proceso sancionador.

Indica que la formulación de cargos se realizó mediante acto administrativo N° 2022/FC/13/1065 de fecha 10 de noviembre de 2022, constatando: (1) falta de idoneidad del personal docente conforme a artículo 46 letra g) del DFL N°2 de 2009 y artículo 11 del Decreto N°315 de 2010; (2) no acreditación de participación del consejo de profesores, infracción a Ley N° 20.248 artículo 7 letra b) y DS N°235 de 2008, artículo 17 letra b); (3) falta de actualización contractual, vulnerando el artículo 28 numerales 8 y 9 del DS N° 315 de 2010; y (4) ausencia de certificado de idoneidad religiosa del profesor de religión, contraviniendo el artículo 9 del Decreto N°924 de 1984.

Refiere que, se desestimaron los descargos presentados por la sostenedora el 25 de noviembre de 2022, por insuficiencia probatoria. En consecuencia, la Resolución Exenta N° 2023/PA/13/1896 de 31

de julio de 2023, impuso la sanción de privación del 4% de la subvención mensual por dos meses, sanción que fue rebajada al 3% mediante la resolución impugnada.

En cuanto a las alegaciones del recurrente sostiene:

Primero, respecto a la prescripción del procedimiento sancionador alegada con base en el artículo 86 de la Ley N° 20.529, afirma que el plazo de seis meses se vio suspendido oportunamente con la notificación de la resolución que instruyó el proceso el 8 de noviembre de 2022, computándose sólo 16 días desde el 24 de octubre al 8 de noviembre de 2022, descartándose la extinción de la acción. Agrega que la caducidad de dos años tampoco se configuró, puesto que el procedimiento se cerró con la notificación de la resolución recurrida el 5 de noviembre de 2024, dentro del bienio computado desde la notificación de la resolución de instrucción (8 de noviembre de 2022). Cita en respaldo jurisprudencia reiterada de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago y San Miguel, y los dictámenes N°1/2014 y N°59/2021 de la Superintendencia.

Segundo, en cuanto a la alegación de delegación ilegal de facultades, sostiene que el acto fue dictado válidamente por el Fiscal de la Superintendencia, don Miguel Zárate Carrazana, a quien le fueron delegadas estas funciones por la Resolución Exenta N°362 de 4 de junio de 2019, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 letra e) de la Ley N° 20.529 y 43 de la Ley N° 18.575, cumpliendo con los requisitos legales: delegación parcial, funcionario de la dependencia y publicación oficial. Rechaza la tesis de inhabilidad alegada, citando fallos de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema que validan dicha delegación y niegan que la potestad sancionadora sea jurisdiccional.

Tercero, respecto a la alegación de transgresión al principio de legalidad, precisa que las infracciones no se fundan en normas reglamentarias, sino en la Ley N° 20.529, la cual tipifica infracciones graves, menos graves y leves en los artículos 76, 77 y 78, siendo las normas reglamentarias meramente habilitantes. Indica que la sanción impuesta deriva del artículo 73 letra c), en relación con la infracción grave establecida en el artículo 76 letra c), por incumplimiento de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del Estado.

Cuarto, en relación a la supuesta afectación al principio non bis in ídem, descarta la alegación, señalando que se impuso una única sanción por tres hechos distintos que configuran infracciones diferenciadas y no repetidas, según su tipificación legal y bien jurídico protegido. Precisa que el cargo N°1 se relaciona con idoneidad docente (reconocimiento oficial), el N°3 con actualización documental (transparencia) y el N°4 con exigencia específica para enseñar religión (formación valórica), sin duplicidad sancionatoria.

Quinto, respecto a la infracción al principio de la sana crítica, sostiene que el recurrente no precisa en qué consiste la supuesta infracción, y que los hechos fueron debidamente constatados por fiscalizadores, cuya acta tiene valor de presunción legal de veracidad conforme al artículo 52 de la Ley N° 20.529. Indica que los antecedentes fueron ponderados de forma lógica, permitiendo incluso el sobreseimiento del cargo N° 2, demostrando que no hubo arbitrariedad. Precisa que el sostenedor no acompañó prueba suficiente para desvirtuar los hechos, incumpliendo los requisitos documentales y normativos.

Finalmente, respecto a la solicitud de rebaja de sanción, señala que el procedimiento sancionador no contiene ilegalidad que habilite al tribunal a modificar la decisión impugnada, por tratarse de un recurso de legalidad conforme al artículo 85 inciso 3° de la Ley N° 20.529, y que el acto fue emitido conforme a derecho. Afirma que se analizó expresamente la proporcionalidad en relación con la gravedad de los hechos y los bienes jurídicos afectados, como la calidad educativa, la transparencia institucional y el derecho a una educación digna y segura.

TERCERO: Que el artículo 85 de la Ley N° 20.529 dispone que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente de Educación no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo y conforme al procedimiento que la ley establece.

En dicho contexto, la cuestión sometida a conocimiento y resolución de esta Corte consiste en determinar si la Resolución Exenta PA N° 001202, dictada con fecha 4 de noviembre de 2024 por el

Fiscal de la Superintendencia de Educación, don Miguel Zárate Carrazana, se ajusta o no a la normativa educacional vigente. La resolución impugnada acogió parcialmente el recurso administrativo deducido contra una resolución anterior, sobreseyendo uno de los cargos, confirmando otros tres, y rebajando la sanción originalmente impuesta.

CUARTO: Que, aun cuando el recurso no desarrolla sus fundamentos de manera clara ni sistemática, del tenor del escrito pueden advertirse diversos órdenes de impugnación. En primer término, se alega la prescripción de seis meses prevista en el artículo 86 de la Ley N° 20.529, por haber transcurrido dicho plazo desde la comisión de los hechos imputados, sin que se haya acreditado debidamente el inicio oportuno del procedimiento sancionador. A la par, se invoca la caducidad de la potestad sancionatoria, por haber transcurrido más de dos años desde los hechos.

Se reprocha también la infracción al principio de legalidad, por cuanto la autoridad administrativa habría aplicado sanciones sin que existiese una ley que tipificara claramente las conductas infractoras y sus respectivas consecuencias.

Asimismo, se sostiene que la resolución fue dictada por funcionario incompetente, ya que no emana del Superintendente Nacional, sino del Fiscal de la Superintendencia, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 85 de la ley citada, lo que viciaría el acto por infracción al principio de legalidad orgánica y procedimental, conforme al artículo 7 de la Constitución Política de la República.

Se aduce, además, la vulneración del debido proceso, específicamente en cuanto a la falta de separación entre la función instructora y decisoria, atribuyéndose ambas al mismo funcionario, en contravención a lo establecido en los artículos 66 y 72 de la Ley N° 20.529.

Por otra parte, se argumenta que la sanción impuesta -privación del 3% de la subvención por dos meses- resulta desproporcionada a la naturaleza de los hechos, y que no se habrían ponderado debidamente las circunstancias atenuantes ni los factores contemplados en el artículo 73 letra b) de la citada ley (matrícula, subvención percibida, intencionalidad, beneficio económico, entre otros).

Se acusa, además, que la autoridad omitió considerar antecedentes atenuantes de responsabilidad, tales como la subsanación de los hechos y la inexistencia de sanciones previas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 20.529.

Igualmente, se alega infracción al principio de non bis in ídem, invocado como manifestación del debido proceso, ya que los cargos N° 1, 3 y 4 se fundarían, en lo sustancial, en un mismo hecho, resultando improcedente aplicar múltiples sanciones administrativas por una única conducta.

Se reprocha también la falta de fundamentación de la resolución sancionatoria, en cuanto no se explicitarían con claridad las razones fácticas y jurídicas que justifican la sanción impuesta, lo que contravendría el deber de motivación consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880.

Finalmente, se alega vulneración de las reglas de la lógica y la sana crítica, por cuanto la autoridad no habría fundado su decisión conforme a parámetros racionales, de experiencia y sentido común, omitiendo una valoración objetiva y razonada de los antecedentes del caso.

Dado que el recurso ha sido articulado de manera desordenada y sin un orden argumentativo claro, esta Corte abordará los distintos fundamentos conforme a criterios de afinidad temática y conexión jurídica, a fin de permitir una adecuada comprensión y resolución de las alegaciones formuladas.

QUINTO: Que, en cuanto a las alegaciones referidas a prescripción y caducidad, que la parte reclamante desarrolla de manera conjunta, cabe señalar que sólo se cita el artículo 86 de la Ley N° 20.529, el Acta de Fiscalización N° 221303298 de fecha 24 de octubre de 2022, y la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/2728 de fecha 7 de noviembre de 2022, sin que se consignen antecedentes suficientes que respalden la configuración de dichas instituciones extintivas, más allá de la afirmación genérica relativa al transcurso del plazo legal correspondiente.

Ahora bien, de los antecedentes aportados -incluso por la propia parte reclamante- se desprende que la fecha de término de los hechos imputados corresponde al 24 de octubre de 2022, fecha en que el

fiscalizador dejó constancia de los mismos. Por su parte, la resolución que instruyó formalmente el procedimiento sancionatorio fue notificada el día 8 de noviembre de 2022. En consecuencia, el plazo transcurrido entre ambos actos fue de apenas quince días, por lo que el término de seis meses previsto en la ley fue debidamente suspendido con el inicio oportuno de la investigación, conforme lo establece el artículo 86 de la Ley N° 20.529.

Asimismo, el plazo de caducidad de dos años tampoco se configura, toda vez que este se computa desde la notificación de la resolución que ordena la instrucción del procedimiento, esto es, desde el 8 de noviembre de 2022, hasta la notificación de la resolución que resolvió el reclamo administrativo, verificada el 4 de noviembre de 2024. El período comprendido entre ambas fechas es inferior a dos años, por lo que no ha operado la caducidad de la potestad sancionadora.

Por lo expuesto, las alegaciones relativas a prescripción y caducidad serán desestimadas.

SEXTO: Que, en cuanto a la infracción al principio de legalidad alegada por la parte reclamante, esta se funda en dos argumentos: la supuesta inexistencia de una norma legal que defina las infracciones y sanciones aplicadas, y la supuesta incompetencia del Fiscal de la Superintendencia para dictar la resolución impugnada. Ambos reproches serán desestimados.

En lo relativo al primer aspecto, esto es, la aplicación de sanciones sin norma legal previa, cabe rechazar dicha alegación, desde que los hechos acreditados en los cargos N° 1 y 4, relativos a la falta de idoneidad del personal docente, infringen el artículo 46 letra g) del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que exige que los establecimientos mantengan personal docente idóneo, con título habilitante para el nivel y especialidad correspondiente. Asimismo, en lo relativo al cargo N° 4, se configura infracción al artículo 9 del Decreto N° 924, de 1984, que exige para la enseñanza de religión la tenencia de certificado de idoneidad otorgado por la autoridad eclesiástica competente.

Respecto del cargo N° 3, tampoco existe controversia sobre los hechos, los cuales evidencian que el sostenedor no actualizó el contrato de trabajo de la directora del establecimiento, infringiendo lo

dispuesto en el artículo 28 numerales 8 y 9 del Decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que obliga a mantener en el local escolar y/o en la oficina del sostenedor documentación actualizada sobre el personal docente, sus contratos y antecedentes habilitantes.

De este modo, el principio de tipicidad administrativa se encuentra satisfecho cuando -como ocurre en el caso sub lite- la ley contempla deberes claramente establecidos, asociados a fines de protección definidos, y prevé un marco sancionatorio determinado. En tal contexto, la regulación infra legal que desarrolla dichos deberes no implica una vulneración del principio, en la medida que se mantenga dentro de los límites de la ley y no constituya una extensión indebida de su contenido.

En cuanto al segundo aspecto, esto es, la alegada falta de competencia del Fiscal de la Superintendencia para dictar la Resolución Exenta PA N° 001202, dicha alegación también será desestimada. Conforme al artículo 41 de la Ley N° 18.575 y al artículo 100 letra e) de la Ley N° 20.529, el Superintendente se encuentra legalmente habilitado para delegar, parcial y específicamente, determinadas atribuciones, lo que en el caso concreto se materializó mediante la Resolución Exenta N° 362, de 4 de junio de 2019.

Si bien la reclamante sostiene que dicha delegación se refiere únicamente a ciertos supuestos -como el conocimiento de recursos contra sanciones de amonestación, multas de hasta 1.000 UTM y privación temporal de subvención-, lo cierto es que la sanción impugnada se enmarca precisamente dentro de esos límites, cumpliendo así la delegación con los requisitos de especificidad y jerarquía exigidos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, dicha delegación se ajusta a las exigencias legales, por cuanto recayó sobre materias determinadas y fue conferida a un funcionario con jerarquía superior a la del Director Regional, incluyendo dentro de su alcance la resolución del reclamo que constituye el objeto de este proceso.

SÉPTIMO: Que, las alegaciones referidas a la supuesta vulneración del debido proceso, por falta de separación entre las funciones de instrucción y decisión, así como la invocación del principio non bis in ídem, serán igualmente desestimadas.

En efecto, no se verifica que un mismo funcionario haya concentrado funciones instructoras y resolutorias. De los antecedentes consta que los cargos fueron formulados por doña Daniela Acevedo, fiscal instructora de la Superintendencia de Educación; la resolución sancionatoria —Resolución Exenta N° 1896, de 31 de julio de 2023— fue dictada por el Director Regional, don Álvaro Farfán Garrido; y, finalmente, el reclamo administrativo fue resuelto por don Miguel Zárate Carrazana, Fiscal de la Superintendencia, mediante Resolución Exenta PA N° 001202. En consecuencia, las actuaciones cuestionadas fueron ejecutadas por autoridades distintas, dentro del procedimiento regulado en los artículos 66 y siguientes de la Ley N° 20.529.

Tampoco se configura la infracción al principio de non bis in ídem, toda vez que no se impusieron múltiples sanciones por un mismo hecho, sino que se aplicó una única sanción -consistente en la privación temporal y parcial de la subvención-, fundada en infracciones diversas, sustentadas en hechos distintos y en calificaciones jurídicas diferenciadas, según consta en la resolución impugnada (el cargo N.º 1 se refiere a la idoneidad docente; el N.º 3, a la actualización documental; y el N.º 4, al incumplimiento de exigencias específicas para la enseñanza de la asignatura de religión), sin que se advierta duplicidad sancionatoria. En dicho contexto, no se configura la vulneración denunciada, pues el referido principio impide sancionar más de una vez a una misma persona por un mismo hecho, situación que no se verifica en la especie.

OCTAVO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la desproporcionalidad de la sanción y la omisión de circunstancias atenuantes, cabe tener presente que, en la resolución impugnada, la autoridad administrativa consideró expresamente que el establecimiento no registraba sanciones previas por infracciones al mismo bien jurídico comprometido, lo que fue valorado como circunstancia atenuante.

A su vez, se ponderaron diversos factores establecidos en el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, tales como la matrícula del establecimiento, los recursos percibidos y el carácter grave de las infracciones, así como el sobreseimiento de uno de los cargos. Tales antecedentes justificaron una rebaja en la sanción originalmente impuesta, la cual pasó del 4% al 3% de la subvención. En

consecuencia, las alegaciones formuladas en esta materia carecen de fundamento.

NOVENO: Que, respecto de las restantes alegaciones formuladas por la reclamante, referidas a la supuesta falta de fundamentación de la resolución, vulneración de las reglas de la lógica y de la sana crítica, y afectación al principio de buena fe, estas también serán desestimadas.

En cuanto a la pretendida infracción a las reglas de la lógica y de la sana crítica, el recurso no indica cuáles serían las reglas supuestamente vulneradas, limitándose a expresar que la resolución impugnada no cumpliría con “explicitar el razonamiento de su decisión en base al sentido común, experiencia y lógica”.

Sin embargo, del análisis de la resolución se desprende que ella contiene una exposición ordenada de los cargos, una justificación expresa para sobreseer uno de ellos, una valoración del mérito probatorio de los antecedentes acompañados y una motivación suficiente respecto de la sanción impuesta y su rebaja. Por tanto, no se advierten contradicciones ni arbitrariedades en la fundamentación que sustenta la decisión adoptada, cumpliéndose con los estándares exigidos por la Ley N° 19.880.

En lo relativo a la buena fe del infractor, cabe tener presente que en el ámbito sancionatorio administrativo lo relevante es la constatación objetiva de una infracción a la normativa vigente. La eventual ausencia de dolo o la buena fe del administrado no eximen per se de responsabilidad, ni invalidan la aplicación de la sanción correspondiente.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley N°20.529, se rechaza la reclamación planteada por la Corporación Educacional A y G, sostenedora del Colegio Lo Errázuriz de la comuna de Maipú, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001202 dictada con fecha 04 de noviembre de 2024 por la Superintendencia de Educación, que acogió parcialmente el recurso de reclamación administrativa deducido en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/1896 de 31 de julio de 2023.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del ministro (s) Daniel Aravena Pérez.

Contencioso Administrativo Rol N°779-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, el Ministro (S) señor Daniel Aravena Pérez y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.

En Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.